



Número Único 110016000013201806179-00  
Ubicación 22685  
Condenado JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA  
C.C # 26208777

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000013201806179-00  
Ubicación 22685  
Condenado JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA  
C.C # 26208777

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600001320180617900 (NI 22685)  
 Condenado : Juan Francisco Camargo Mansilla  
 Identificación : 25.208.777  
 Fallador : Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento  
 Delito (s) : Tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas de fuego  
 Decisión : Niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria  
 Reclusión : Penitenciaria La Modelo

09-02-2021	01	04
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>09</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la petición formulada por **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** y la documentación aportada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Modelo» obrante en las diligencias. De igual modo, de forma subsidiaria, se estudiará de oficio la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego y tráfico de estupefacientes, impuso a **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2018, y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
14-11-2019	01	20
24-03-2020	01	28
23-10-2020	01	17

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha Notifiqué por Estado No  
 10 4 ABR. 2021  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria

LA SOLICITUD

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 9 de febrero, se recibió por parte del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, un informe de visita domiciliaria verificando con ello el arraigo familiar y social del condenado **CAMARGO MANSILLA**.

De igual modo, obra en las diligencias el oficio número 114-CPMSBOG-OJ-LC-18132 signado por el director de la Penitenciaría «La Modelo», donde adjunta la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 2619 de 10 de diciembre de 2020 del prenombrado sentenciado, para el estudio de libertad condicional.

CASO CONCRETO

1. De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha

denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 2619 de 10 de diciembre de 2020 y los certificados de calificación de conducta del periodo comprendido entre junio de 2018 a septiembre de 2020 que dan cuenta del comportamiento del penado valorado como bueno y ejemplar, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** fue condenado a sesenta (63) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y siete (37) meses y veinticuatro (24) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2018, a la fecha ha purgado físicamente treinta y cuatro (34) meses y tres (3) días de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2018 - - - - - 07 meses y 22 días  
2019 - - - - - 12 meses y 00 días  
2020 - - - - - 12 meses y 00 días  
2021 - - - - - 02 meses y 11 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los seis (6) meses y nueve (9) días que se han reconocido como redención por trabajo, de donde se desprende que al día de hoy **CAMARGO MANSILLA** acredita un descuento total de la sanción de **CUARENTA (40) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, gracias a la labor realizada por el área de asistencia social del Centro de Servicios, se logró determinar que el condenado cumple con tal aspecto en el inmueble ubicado en la «Carrera 80B número – 08 PL2», lugar donde habitan sus «*primos hermanos*», quienes se mostraron en plena disposición de recibirlo para que allí termine de cumplir la

condena que le fue impuesta; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la salubridad y la seguridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 2619 del pasado 10 de diciembre por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, para lo cual se traen a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se dijo:

*Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos*

**subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”.**

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.*

*Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión “gravedad” del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.*

*Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar “los parámetros para ello”, esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.*

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio (resaltado del Despacho).*

Recordemos que en la sentencia de constitucionalidad que se menciona en el auto que se acaba de transcribir parcialmente<sup>1</sup>, la

<sup>1</sup> Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, dejó sentado que para conceder o negar la libertad condicional (de conformidad con el artículo 64 del Código Penal) el Juez que ejecuta la pena tiene la facultad y expresa obligación de valorar la conducta punible materia de la actuación.

Así pues, en punto del factor subjetivo -valoración de la conducta- previsto en la legislación para la concesión de la libertad condicional, es claro que este es un asunto que ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de citar, en la cual se estableció que el estudio de la gravedad de la conducta, no se realiza desde la perspectiva de la responsabilidad penal «resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta» y por lo tanto, no se configura una agresión al principio del non bis in idem, ya que esta valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio, sobre el particular se indicó:

*Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado (negrilla por fuera del texto original).*

De lo anterior se colige que el legislador de 2014 al utilizar en el término «previa valoración de la conducta punible», en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, que antes estaban solo circunscritas a la gravedad, consagró una facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el proferimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de los Jueces de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramural de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, la valoración de la conducta, para efectos del estudio de la libertad condicional, estará referida a la lesividad del

comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad otorgando libertades anticipadas, cuando *verbi gratia*, los efectos del impacto social del delito perduran en la colectividad al punto de sentirse inermes frente a las decisiones de la judicatura que no tienen en cuenta las consecuencias de la nocividad del comportamiento, o cuando el condenado aun estando tras las rejas no observa un adecuado comportamiento, o cuando definitivamente el proceso de resocialización no surtió el efecto esperado, pues en tales casos la función preventiva especial de la pena no se ha cumplido.

Y es que dicha postura de alguna manera guarda correspondencia con la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional -también citada en el primer pronunciamiento jurisprudencial traído a colación-, que al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 64, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, en punto a la valoración de la conducta punible, la consideró muy distinta a la valoración de la gravedad de la conducta punible antiguamente contenida en la norma en comento, de ahí que efectuara un nuevo pronunciamiento.

En consonancia con el criterio sostenido en la sentencia C-194 de 2005, la Alta Corporación en esta nueva sentencia de 2014 aclara que en tratándose de valoración de la conducta punible, diferente a la «*gravedad de la conducta punible*», por parte del Juez de ejecución de penas no se está conculcando el principio del *non bis in idem*, pues no existe identidad de hechos y de causa al tratarse de escenarios totalmente diferentes: el primero en punto de determinar la responsabilidad penal del procesado ante el juez fallador, mientras que el segundo ante el juez ejecutor de la pena va encaminado a considerar si se hace necesario continuar o no con la ejecución de la misma de manera intramural teniendo en cuenta varios elementos donde la conducta punible es tan sólo uno de ellos dentro de un conjunto de circunstancias que debe analizar el funcionario a la hora de considerar si otorga el subrogado tales como fenómenos posteriores a la imposición de la condena.

En esta oportunidad la Corte recordó un aparte de la anterior decisión de 2005, que vale la pena traer a colación para en esta

oportunidad tener claridad sobre qué circunstancias constituyen además de la conducta punible aquel conjunto de circunstancias que pueden ser valoradas:

*Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional (resaltado del Despacho).*

Por ello, la Alta Corporación concluyó que la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017 en la cual se señaló lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. (Negrilla del Juzgado).*

De ahí que haciendo una interpretación sistemática de dicho pronunciamiento, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos, etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

En el presente asunto, no puede esta Célula Judicial desconocer que las conductas por las que fue condenado son altamente nocivas y reprochables pues sumerge al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se observa que una fuente anónima alertó a las autoridades sobre la existencia de un inmueble donde se comercializaban armas de fuego de diversos calibre, mismos que al parecer, era utilizado por grupos delincuenciales.

Verificada la información, se realizó el respectivo allanamiento, encontrando en el predio denunciado al condenado **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** junto con sus compañeros de causa, con 786.1 gramos de marihuana, 130 gramos de cocaína y «*un arma de fuego tipo pistola marca browning modelo CZ83 Serial 065519, un proveedor contentivo de ocho (8) cartuchos calibre 765 y ocho cartuchos más calibre 28 especial*».

Lo anterior da cuenta del tipo de comercio ilícito que realizaba el aquí condenado junto con sus compinches, no solo relacionado con las armas de fuego sino también con estupefacientes, es decir, ejecutó las conductas reprochables con el fin de obtener provecho económico a costa de la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que pueda concluirse que la afectación a los bienes jurídicos tutelados fue alta, y en esa medida generó un grave impacto social, por lo cual debe propenderse a preservar la seguridad de la comunidad de cara a las funciones preventivas de la pena.

Y es que la grave afectación que produce esta conducta incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de

~~infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.~~

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus casi tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad denominada como «*alta*».

Esta característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase «*mediana seguridad*», la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará por ahora la libertad condicional a **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización,

pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

No obstante, atendiendo las facultades oficiosas otorgadas por el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, el Juzgado estudiará la viabilidad de conceder o no el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, en favor del aquí condenado.

## **2- De la prisión domiciliaria.**

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Entrando al caso concreto, conforme la información que se estableció en el acápite anterior, se tiene que la condena impuesta a **CAMARGO MANSILLA** ascendió a sesenta y tres (63) meses de prisión, de modo que el 50% de tal sanción corresponde a treinta y un (31) meses y quince (15) días; así pues, comoquiera que a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de pena de Cuarenta (40) meses y doce (12) días, se concluye que cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

En cuanto al arraigo familiar y social del rematado, tal como se indicó en el acápite anterior, obra en el paginario informe de visita domiciliaria relativo a la diligencia llevada a cabo el día de hoy por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el inmueble ubicado en la «Carrera 80 B número 2 - 08 PL2» de esta ciudad, que fuera atendida por YURLEY KATHERINE VERGARA HERNANDEZ, quien expresó ser la

compañera sentimental del primo hermano del condenado y adujo vivir en dicho inmueble, en arriendo, hace más de ocho (8) meses.

Se aprecia entonces que el procesado cuenta con arraigo establecido en el mencionado inmueble y que el grupo familiar está en disposición no solo de aceptar que termine de purgar la pena allí, sino también de brindarle el apoyo y colaboración tanto moral y económica que necesite con miras a obtener una adecuada resocialización.

Ahora, estima el Despacho que aun cuando se cumplen las anteriores exigencias, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de tráfico de estupefacientes de conformidad con el tercer inciso del artículo 376 del Código Penal<sup>2</sup> el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

*Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.***

De manera que como el atentado contra la salubridad pública por el que fue condenado **CAMARGO MANSILLA** se encuadró dentro de la descripción típica del tercer inciso del artículo 376 del Estatuto Represor, existe impedimento legal para conceder la medida substitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

<sup>2</sup> Pues le fue encontrado en su poder un total de 786.1 gramos de marihuana y 130 gramos de cocaína, cantidades descritas en el inciso 3° del art. 376 del C.P.

